

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **122**

Fecha: 21/11/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2016 00313	Ejecutivo	YUDIS JUDITH VILLALOBOS MORENO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Ordena Entrega de Título DISPONE LA ENTREGA A LA PARTE EJECUTANTE DE LOS DINEROS EMBARGADOS. HASTA CONCURRENCIA DEL VALOR DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO APROBADA	20/11/2019	1
20001 33 33 006 2017 00393	Acción de Reparación Directa	ORLANDO CRUZ JIMENEZ Y OTROS	LA NACION/MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL, FIDUPREVISORA S.A. CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DE FECHA I DE DICIEMBRE DE 2017. MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIO LA DEMANDA	20/11/2019	1
20001 33 33 006 2017 00393	Acción de Reparación Directa	ORLANDO CRUZ JIMENEZ Y OTROS	LA NACION/MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL, FIDUPREVISORA S.A. CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DE FECHA II DE DICIEMBRE DE 2018. MEDIANTE EL CUAL SE DECIDIO LOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO	20/11/2019	1
20001 33 33 006 2018 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CHERLYZ SUGUEYS BARROS PIMIENTA	E.S.E HOSPITAL, MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/11/2019	1
20001 33 33 006 2018 00361	Conciliación	JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA Y OTROS	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DISPONE: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS PROPIOS Y/O EMBARGABLES DEL EJERCITO NACIONAL	20/11/2019	MEDIDAS
20001 33 33 006 2018 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASOCIACION DE CABALLISTAS DEL CESAR-RIENDAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	20/11/2019	II
20001 33 33 006 2019 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/11/2019	1
20001 33 33 006 2019 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORNEY RANGEL VILLEGAS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/11/2019	1
20001 33 33 006 2019 00348	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE MEDINA PALOMINO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/11/2019	1
20001 33 33 006 2019 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOLINA MARTINEZ PERDOMO	ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda DISPONE OFICIAR AL E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA A EFECTOS QUE CERTIFIQUE LA FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	20/11/2019	1
20001 33 33 006 2019 00353	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARIA MORILLO PEREZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00358	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO MIRANDA GONZALEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/11/2019	1
20001 33 33 006 2019 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA EVELIA CORREDOR CRUZ Y OTROS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	20/11/2019	1
20001 33 33 006 2019 00395	Acciones de Cumplimiento	MARIA MONICA GONZALEZ LOZANO	BANCO BBVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20/11/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 EMILCE QUINTANA RINCON
 SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: YUDIS JUDITH VILLALOBOS MORENO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00313-00

Ingresa el expediente al despacho con los siguientes oficios bancarios y solicitudes elevadas por los apoderados de las partes:

- Oficio recibido el 9 de noviembre de 2018, expedido por el Banco BBVA, mediante el cual informan que se registró embargo por \$120.000.000 y en la medida que se reciban los recursos afectados se colocaran a disposición del juzgado (fl. 251).
- Memorial del apoderado de la entidad demandada, en el cual manifiesta que BANCOLOMBIA S.A., les reporta que existe un valor de \$120.000.000 en la cuenta cuyo titular es COLPENSIONES, que fueron congelados en virtud de orden de embargo decretada por este despacho, por lo que solicita levantar las medidas embargo que pesa sobre la cuenta de COLPENSIONES o en su defecto se ratifique la medida (fl. 255).
- Oficios de fecha 19 de noviembre de 2018 y 10 de diciembre de 2018, de los bancos BANCOLOMBIA S.A. y BANCO COLPATRIA, mediante los cuales informan la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado del valor de \$120.00.000, debitados de la cuenta de COLPENSIONES (fl. 258-259).
- Solicitud del Profesional Senior Gerencia Nacional Defensa Jurídica de Colpensiones, apoderado general de COLPENSIONES, con facultad para recibir y representarlo judicialmente según de escritura publica anexa a folios 262-267, mediante el cual solicita al despacho la entrega de remanente (fl. 261).
- Solicitud de entrega del depósito judicial No. 424030000576506 por \$120.000.000, elevada por el apoderado demandante (fl. 269-273).
- Escrito del apoderado judicial de la parte demandada solicitando el levantamiento de medidas de embargo por excesivas (fl. 174-275)

- Nueva solicitud del apoderado de la parte demandada solicitando el levantamiento de medidas de embargo por exceder el límite de embargo (fl. 276-277).
- Oficios No. 00221 recibido el 23 de abril de 2019, mediante el cual el BANCO AV. VILLA, informa al despacho que el depósito judicial por el valor total del embargo ordenado ya fue puesto a disposición por otro banco, por lo que no afectan. Con su oficio anexa pantallazo de consulta general de depósitos judiciales donde figura depósito judicial por \$120.000.000 siendo consignante el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (fl. 279-280).
- Solicitud de entrega del depósito judicial No. 424030000576506 por \$120.000.000, elevada por el apoderado demandante (fl. 281-282).

Para resolver el despacho considera:

Expresa el artículo 447 del CGP, sobre la entrega de dineros a la parte ejecutante:

"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Quando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018, el cual se encuentra ejecutoriado, se modificó la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, encontrándose en firme dicha liquidación en la forma en que fue modificada en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$238.375.254,25). (fl. 153-156 Cuaderno Principal)

Posteriormente mediante Auto de fecha 26 de junio 2018, se ordenó entregar a la parte Ejecutante la suma de \$132.500.000 (fl. 214).

De otro lado, ante petición de la parte demandante se decretó nuevamente el embargo y retención de los dineros de la ejecutada depositados en cuentas de ahorro o corrientes de diferentes entidades bancarias, como quiera que la suma entregada no cubrió la totalidad de la obligación reclamada, limitándose el mismo en la suma de \$120.000.000 (fl. 219).

Por lo anterior, resulta procedente la entrega de dineros a la parte ejecutante por el monto faltante para cubrir el valor de las Liquidación del Crédito en firme en el proceso, es decir, por la suma de \$105.875.254,25.

No obstante, como en el presente asunto no se han liquidado las costas y el crédito se encuentra liquidado hasta el 30 de abril de 2018 y no se ha actualizado, se abstendrá el despacho de ordenar la terminación del proceso y de entregar remanentes a la parte ejecutada, hasta tanto se precise el monto total del crédito actualizado y las costas del proceso, que faltare por entregar a la parte ejecutante,

para lo cual se instará a las partes a presentar la Liquidación Actualizada del Crédito (artículo 446 numerales 1 y 4 del CGP) y se ordenara por secretaria proceder con la liquidación de costas del proceso.

Por estas ultima razón, se abstendrá igualmente el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por embargo excesivo solicitado por la parte ejecutada.

Se señalara igualmente que como quiera que el escrito allegado por el Profesional Senior Gerencia Nacional Defensa Jurídica de Colpensiones, apoderado general de COLPENSIONES, advierte que el mismo no revoca poder alguno, ni sustituye o reemplaza al abogado titular que ha ejercido la defensa de la entidad, el despacho se abstendrá de tener en cuenta el mismo, dado que según el artículo 75 del CGP, *"el poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte"*, y además tal solicitud viola la prohibición señalada en el mismo artículo que establece que: *"(..)En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)"*

Por lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los dineros embargados, hasta concurrencia del valor de la Liquidación del Crédito aprobada en el presente proceso.

SEGUNDO: Para materializar lo anterior se ordene:

- Fraccionar el depósito judicial No. 424030000576506 por \$120.000.000, a fin de completar el monto faltante para cubrir el total de la Liquidación del Crédito en firme en el presente proceso, es decir, la suma de \$105.875.254,25

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que efectúen y presenten al proceso la Liquidación Adicional del Crédito a su cargo (artículo 446 numerales 1 y 4 del CGP).

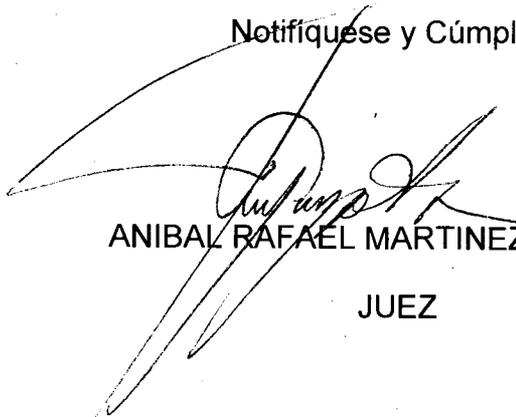
TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso y de entregar remanentes a la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares por embargo excesivo solicitado por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud del doctor JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, apoderado general de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por secretaria practíquese la Liquidación de Costas.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>21 NOV. 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>122</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO CRUZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MIN SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-
FIDUPREVISORA S.A.-CLÍNICA INTEGRAL DE
EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00393-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición radicada el 18 de diciembre de 2018 (fol. 624-625), por medio de la cual la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, apoderada judicial del Dr. JOSE YESID RODRIGUEZ QUINTERO, solicita se adicione el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, que decidió el recurso de reposición instaurado por dicha apoderada, en el sentido de emitir pronunciamiento sobre la indebida representación en el presente proceso de los menores WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ. Igualmente, se emitirá pronunciamiento sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda por la doctora JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, en su calidad de apoderada del señor ALVARO JOSE ARAUJO OÑATE, demandado en el presente proceso, visible a folios 609-613 del expediente.

En primer lugar, es preciso destacar que le asiste razón a la doctora GUARDO MUÑOZ, al señalar que el día 17 de octubre de 2018, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (fl. 422-428) y uno de los fundamentos propuestos en dicho recurso fue la indebida representación de los menores WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ; sin embargo, esta agencia judicial al resolver el recurso propuesto mediante providencia del 11 de diciembre de 2018, omitió pronunciarse sobre este punto, por lo que se hace necesario referirse al respecto en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce la recurrente la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, en el recurso presentado el día 17 de octubre de 2018 (fl. 422-428), respecto a la INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS MENORES WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ, lo siguiente:

"(...)

Al revisar los documentos contentivos del traslado de la demanda se encuentran registros civiles de nacimiento de los menores WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ, en los que específicamente se realiza reconocimiento paterno de los menores en mención por parte del señor JESUS DANIEL TORRADO MEDINA...

A pesar de lo anterior, se tiene que el señor JESUS DANIEL TORRADO MEDINA, en su calidad de padre de los menores demandantes No se encuentra representando a WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ dentro del presente proceso judicial, sino que la demanda es iniciada con la sola comparecencia de los abuelos de los menores, señora ALBA LUCIA ACOSTA BARRAZA y ORLANDO CRUZ JIMENEZ, desconociendo el artículo 62 del código civil en el que se establece claramente que la representación judicial de los hijos menores se encuentra en cabeza de los padres, en virtud de la patria potestad y que esta solo puede quedar en cabeza de uno solo de ellos en caso en que el otro falte (pues está claro que la señora Yeys Cruz Acosta falleció) o por decisión judicial (referente a la patria potestad).

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede perderse de vista que el artículo 82 del CGP consagra como causal de inadmisión de la demanda el hecho de que el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante, tal y como sucede en el presente caso con los menores WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ. Quienes deben ser representados por su padre JESUS DANIEL TORRADO MEDINA, como lo consagra nuestro ordenamiento jurídico. De igual forma, tampoco se observa en el expediente que los abuelos de WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ por decisión judicial hayan adquirido la representación legal (patria potestad) de los menores en mención, por lo que su despacho debe proceder a inadmitir la demanda de la referencia, so pena de rechazo.”

Por otra parte, la doctora JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, al sustentar el recurso en relación a la indebida representación de los menores WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ, que trae como consecuencia la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la configuración del fenómeno de la caducidad frente a estos demandante, preciso lo siguiente:

(...)

Falta de Prueba de Representación Legal respecto de los menores WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ en el presente proceso.

(...)

En el tema que nos ocupa, resulta claro que la parte demandante no aportó con la demanda, prueba de la representación legal respecto de los menores WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ, por cuanto los señores ALBA LUCIA ACOSTA BARRAZA y ORLANDO CRUZ JIMENEZ (que no son los padres de dichos menores como constan en los registros civiles de nacimiento que obran en los folios del expediente marcados en la parte superior con los números 198-199) refieren actuar en nombre y representación de ellos, pero no aportaron al plenario la prueba donde conste que son los curadores o tutores de los mencionados menores, contraviniendo de esta manera el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, lo que conlleva a que indefectiblemente se deba inadmitir la presente demanda.

(...)

Falta de Agotamiento de la Conciliación Prejudicial respecto de los menores WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ en el presente proceso.

(...)

En consecuencia, en el presente caso era deber de la parte demandante al momento de presentar la demanda probar ante el Juez de Conocimiento, por ser un requisito de procedibilidad, que dicho requisito se cumplió, lo cual en este caso no se demostró respecto de WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ, por no haberse demostrado que los mayores de edad que solicitaron la Conciliación Extrajudicial son sus representantes legales, motivo por el cual se debe inadmitir la presente demanda”

Caducidad de la Acción

(...)

Ahora bien, en los hechos de la demanda se señala que el día 01 de septiembre de 2015 por paro cardio respiratorio, la señora YEYS LUCIA CRUZ ACOSTA fallece en la UCI INTERMEDIA de la Clínica Laura Daniela fecha esta que se debe tomar para efectos de contabilizar el termino para presentar demanda de reparación directa, por ser la situación que se alega como hecho generador del daño; conforme a lo establecido en el artículo 164 del CPACA, por lo que en principio el término que tenían los demandantes para presentar la demanda vencía el 02 de septiembre de 2017.

Ahora bien, por no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de los menores WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ en el presente proceso, no se le puede dar aplicabilidad a la suspensión de términos de caducidad de la que habla el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, está claro señor Juez, que para la fecha de la presentación de la demanda (lo cual ocurrió el día 27 de octubre de 2017) ya había transcurrido el término de dos (2) años del que disponía la parte actora para acudir ante la jurisdicción y de esta manera solicitar la reparación por el supuesto daño ocurrido; en tal virtud, ha operado el fenómeno de la caducidad respecto de los menores WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ en el presente proceso, lo que necesariamente se traduce en que se deba rechazar de plano la demanda, tal como lo establece el artículo 169 del CPACA...

El Despacho resolverá la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea modificándola de forma parcial, revocándola o confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad, que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el operador judicial no tiene la información de los motivos de inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

La presente demanda una vez repartida, llegó a este juzgado el día 30 de octubre de 2017 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día primero (01) de diciembre del mismo año; sin embargo, las recurrentes alegan que en relación a los demandantes WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ, esta agencia judicial debió inadmitir la demanda por indebida representación, teniendo en cuenta que mediante memorial poder visible a folios 1 y 3 del expediente, los mencionados menores de edad estaban representado por sus abuelos maternos y lo correcto sería que dicha representación la ejerciera el padre de los mismos.

En este sentido, es preciso destacar lo dispuesto en el Código Civil, al determinar que en principio la representación judicial del hijo corresponde a los padres, así:

ARTICULO 306. <REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO>. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el

siguiente:> La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

Del mismo modo, ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T-234 de 2017, lo siguiente:

(...)

Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil.

En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del mismo ordenamiento civil precisa las atribuciones que se originan por el ejercicio de la patria potestad frente a los hijos menores de edad no emancipados. En tal virtud, se estipula que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres. Si los padres niegan su consentimiento o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.”

En efecto es evidente que la representación judicial para la salvaguarda de los derechos y obligaciones de los menores está en cabeza de sus padres, por lo que los menores WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ deberían estar representados en este proceso judicial por su padre el señor JESUS DANIEL TORRADO MEDINA a falta de su madre; sin embargo, es preciso resaltar que de los hechos de la demanda se extrae que la señora YEYS LUCIA CRUZ ACOSTA (QEPD) era madre cabeza de familia y que debido a su fallecimiento sus hijos menores quedaron a cargo de los abuelos y tíos maternos, más aun el padre de los menores no comparece a este proceso, por lo que, esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los derechos de estos menores, constitucionalmente amparados en el artículo 44 de nuestra Constitución Política¹ y en aplicación del principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal, decide no reponer el auto admisorio de la demanda por indebida representación de los menores WILLY JOEL y BRIHANA BELLA, ni desvincularlos del proceso y en su lugar ordenara que en el evento de acceder a las Pretensiones de la Demanda, solo se cancelaran las indemnizaciones que correspondan a estos menores a quien acredite haber tramitado la custodia de los mismos conforme a las normas del procedimiento civil pertinente para el caso.

¹ Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero (01) de diciembre de 2017, mediante el cual se admitió la presente demanda, con relación a la indebida representación de los menores WILLY JOEL TORRADO CRUZ y BRIHANA BELLA TORRADO CRUZ, propuesta por la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, apoderada judicial del Dr. JOSE YESID RODRIGUEZ QUINTERO y por la doctora JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, en su calidad de apoderada del señor ALVARO JOSE ARAUJO OÑATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

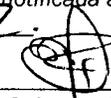
SEGUNDO: ORDENAR que en el evento de acceder a las pretensiones de esta demanda, las sumas de dinero a título de indemnización que correspondan a los menores solo podrán ser reclamadas por la persona que acredite tener la custodia y patria potestad de los mismos, conforme a la parte motiva de esta providencia.

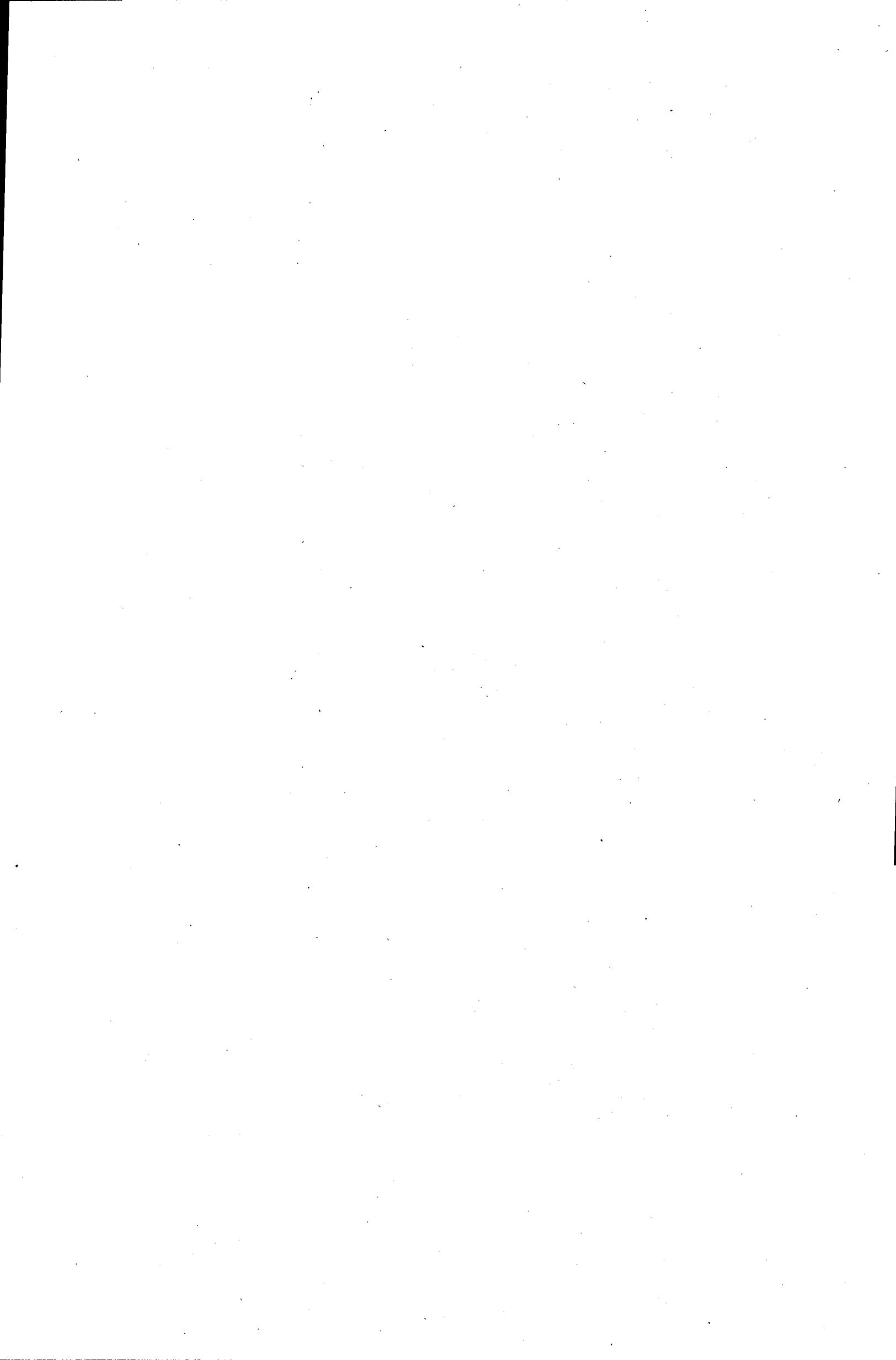
Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 NOV. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>122</u>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO CRUZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MIN SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-
FIDUPREVISORA S.A.-CLÍNICA INTEGRAL DE
EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00393-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre los Recursos de Reposición interpuestos contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, por la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, apoderada judicial del Dr. JOSE YESID RODRIGUEZ QUINTERO, demandado en el presente proceso (fol. 633-635) y la doctora JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, en su calidad de apoderada del señor LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ, demandado en el presente proceso (fol. 636-638).

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aducen las recurrentes, en los recursos presentados el día 18 de diciembre de 2018, lo siguiente:

"(...)

Que, en virtud de lo anterior, es evidente que la Procuraduría 47 II para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2018, convoco a mi representado, como parte convocada dentro del trámite conciliatorio promovido por ORLANDO CRUZ JIMENEZ Y OTROS, contra la NACION-MIN SALUD Y PROTECCION SOCIAL.-FIDUPREVISORA S.A.-CLINICA LAURA DANIELA S.A. Y OTROS, por lo que fueron citados en la dirección de su empleador, esto es, la CLINICA LAURA DANIELA, también demandada en el presente proceso, dirección que fuere aportada por la parte convocante.

Contrario a lo anterior, si revisamos los documentos remitidos por la PROCURADURIA 47 II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre ellos, la planilla emitida por la Empresa de correos certificado 4-72 e incluso el mismo certificado expedido por la Procuraduría en mención, donde pone de manifiesto que el oficio de citación No. 816 del 05 de septiembre de 2017, fue enviado a su destino por 4-72, planilla 62 de fecha 06 de septiembre de 2017, sin embargo, no se observa de los documentos remitidos por la Procuraduría la guía a través de la cual se remitió el oficio de citación No. 816 del 05 de septiembre de 2017, tampoco el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal autorizado 4-72, del cual se pueda apreciar si la CLINICA LAURA DANIELA S.A. recibió a entera satisfacción el oficio dirigido a los demandados en el presente proceso o si por el contrario devolvió la documentación.

Así pues, las cosas, no es evidente que se encuentre acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de mi representado, pues de los oficio remitidos por la Procuraduría 47 II para asuntos administrativos no se evidencia que se surtió efectivamente la notificación y vinculación de mi representado a la respectiva audiencia extrajudicial convocada por los hoy demandantes.

(...)"

El Despacho resolverá la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea modificándola de forma parcial, revocándola o confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad, que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el operador judicial no tiene la información de los motivos de inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, que establece que *"salvo a norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*¹

Así las cosas, el artículo 318 del CGP, respecto al Recurso de Reposición, que por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aplica en este asunto, precisando lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

En este sentido, la falta de requisito de procedibilidad de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, que aducen las recurrentes no se encuentra debidamente acreditado su agotamiento, fue objeto de estudio mediante la providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 (fls. 621-623), emitida por este despacho, por medio de la cual se decidió sobre los recursos interpuestos por las mismas recurrentes, luego de requerir en dos oportunidades a la Procuraduría 47 Judicial II información que acreditara si efectivamente se agotó el respectivo requisito (fol. 421 y 442). En esa oportunidad, esta agencia judicial precisó lo siguiente:

¹ Artículo 318 y 319 del CGP.

“Así las cosas, es evidente que la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, convocó a los señores LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ y JOSE YESID RODRIGUEZ QUINTERO, como parte demandada dentro del Trámite Conciliatorio promovido por ORLANDO CRUZ JIMENEZ Y OTROS contra LA NACIÓN-MIN SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FIDUPREVISORA S.A.-CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A Y OTROS, por lo que fueron citados en la dirección de su empleador, esto es la CLINICA LAURA DANIELA, también demandada en el presente proceso, dirección aportada por la parte convocante.

En efecto, una vez valorada el acta de la Audiencia de Conciliación se demuestra que varios de los médicos y especialistas demandados que fueron citados por medio del mismo oficio con el que se convocó a los señores LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ y JOSE YESID RODRIGUEZ QUINTERO, comparecieron a la referida diligencia, sin que obre prueba que evidencie que alguno no fue comunicado de tal citación, por lo que, para este despacho está acreditado que la Procuraduría 47 surtió la notificación respectiva y se encuentra agotado el requisito de procedibilidad con relación a todas personas referidas en el oficio No. 816 del 5 de septiembre de 2017, incluidos los recurrentes.

*Ante estas circunstancias, el despacho advierte que efectivamente se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad en cuenta a los recurrentes, por lo que No accederá a lo pretendido por los solicitantes, en el sentido de revocar el auto admisorio de la presente demanda de fecha 01 de diciembre de 2017, ni ordenara el rechazo de la misma por haber operado el fenómeno de la caducidad con respecto a ellos, toda vez que el término se interrumpió una vez presentada la solicitud de conciliación, situación que fue objeto de estudio al momento de admitir el demanda.
(...)”*

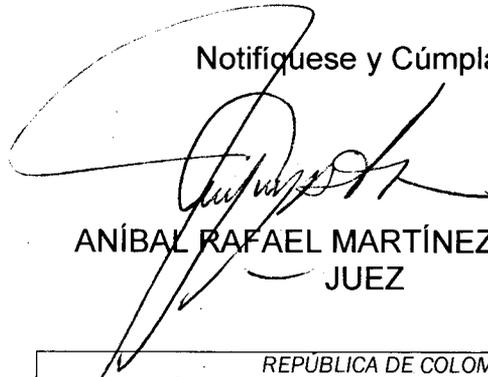
Así las cosas, teniendo en cuenta que para esta despacho se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad a los recurrentes, convocados a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial a través de su empleador (Clínica Laura Daniela), situación que fue objeto de estudio en el providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 antes mencionada, para esta agencia judicial no existe fundamento para acceder a lo pretendido por los solicitantes, con el fin de requerir por tercera vez a la Procuraduría señalada para que envíe la guía con constancia de entrega del oficio 816 del 05 de septiembre de 2017, toda vez, que en las respuestas dadas la Agencia del Ministerio Público certifica que una vez revisados sus archivos los recurrentes fueron convocados a través de su empleador, sumado a que debe tenerse en cuenta que varios de los médicos y especialistas demandados que fueron citados por medio del mismo oficio con el que se convocó a los señores LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ y JOSE YESID RODRIGUEZ QUINTERO, comparecieron a la referida diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de diciembre de 2018, mediante el cual se decidió los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda por la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, apoderada judicial del Dr. JOSE YESID RODRIGUEZ QUINTERO, y la doctora JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, en su calidad de apoderada del señor LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: **21 NOV. 2019**
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° 122.


Emilce Quintana Rincón
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHERLYZ SUGUEYS BARROS PIMIENTA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ -
CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00212-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ, hmzramirez94@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación prociudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, mykebarrospimienta@gmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

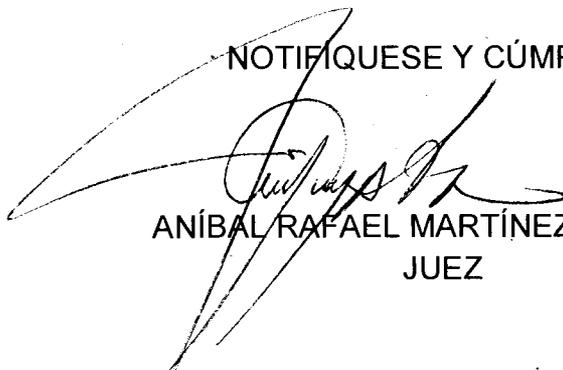
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

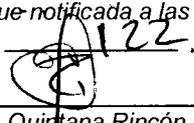
7. Reconocer personería jurídica al Doctor, MYKE ALFON BARROS PIMIENTA, identificado con C.C. No. 1.082.891.353 TP No. 251.150 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 NOV. 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 122
 Emilce Quintana Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00361-00

A **folios 1-2 y 4-9** obra memorial del apoderado demandante mediante los cuales solicita sea decretada la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO, de los dineros que tenga o llegare la entidad demandada en ENCARGO FIDUCIARIO, DEPOSITOS A TERMINO FIJO, CUENTAS MAESTRAS, CUENTAS CORRIENTE Y DE AHORRO, O CUALQUIER TITULO O PRODUCTO FINANCIERO, INCLUSIVE LAS RENTAS INCORPORADAS O PROVENIENTES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUELLOS DE DESTINACIÓN ESPECIFICA Y GASTOS DE FUNCIONAMIENTO en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO ITAÚ.

El petente apoya su solicitud en la sentencia la **Sentencia C-1154 de 2008¹** que reiteró que el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación no es absoluto e implementó unas reglas de excepción de rango constitucional al mismo.

El despacho procederá a decretar el embargo de los dineros correspondientes a recursos Propios que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras enunciadas, con exclusión de los recursos inembargables enunciados en el **artículo 594 del CGP** y el **art. 195 del CPACA**, por lo siguiente:

¹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

El artículo 594 del CGP., al tenor dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)" (Subrayado nuestro).

Por su parte el CPACA (Ley 1437/2011), en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En relación con el principio de **inembargabilidad** sobre las rentas y recursos incorporados en el **Presupuesto General de la Nación**, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del **Sistema**

General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la **C- 546/02**, **C-354/97**, **C-566/03**, recogiendo en la **Sentencia C-1154 de 2008²** la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad, relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado.

Ahora, frente dichas reglas de excepción al principio de inembargabilidad tratante de recursos del Presupuesto General de la Nación, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante **Auto del 14 de diciembre de 2017**, de Segunda Instancia, proferido dentro del proceso **Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01**, citando la **Providencia de fecha 21 de julio de 2017 del Consejo de Estado**, proferida en el proceso ejecutivo bajo el número **radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)**, adoptó el criterio según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para **garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**. En dicha providencia concluyó lo siguiente:

“A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el sub-examine, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral.”

En suma, se revocará el auto apelado, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral.” (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

Y recientemente el mismo Tribunal mediante **Auto del 31 de enero de 2019**, **Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO** dentro la misma causa ejecutiva **Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01**, ratificó la postura en mención de la siguiente manera:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados

² Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica.

En consecuencia, es deber de las autoridades judiciales dar cumplimiento a la normatividad transcrita en precedencia, respetando el principio de inembargabilidad legalmente establecido, por cuanto pese a que la regla general de inembargabilidad de rentas y recursos del Estado cuenta con unas excepciones previstas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y el artículo 176 y 177 del C.C.A o 191, 194, 195 y 297 a 299 del CPACA, éstos no aplican para los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en las leyes especiales, como por ejemplo el artículo 594 del Código General del Proceso transcrito y para los bienes de destinación específica.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, citados previamente, siempre y cuando se acaten las provisiones expuestas con anterioridad.

No obstante lo anterior, cabe señalar que las medidas decretadas no pueden recaer sobre dineros que pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Al respecto, resulta necesario indicar que este Despacho había asumido una posición distinta respecto al decreto de medidas cautelares cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, atendiendo a pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite (sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, entre otras), así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa (sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00 y el fallo de fecha 1° de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00), ordenando el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades ejecutadas, así se tratara de recursos "inembargables"; sin embargo, debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente."

En el presente caso tenemos que la principal fuente de los recursos de la Nación/Ejército Nacional, emana del Presupuesto General de la Nación y si bien la obligación que se reclama se deriva de una condena impuesta en sentencia proferida por esta jurisdicción, la misma **no es de naturaleza laboral**, razón por

la cual según lo expuesto por nuestro superior jerárquico en la providencia en cita **no se habilita el embargo por vía excepcional de los recursos de la ejecutada que sean de naturaleza inembargable.**

Por lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente como lo expresó el Tribunal Administrativo del Cesar, no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, el despacho decretará el embargo solicitado únicamente sobre aquellos recursos que no tengan el carácter de inembargables.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros correspondientes a **Recursos Propios y/o embargables** de la NACIÓN/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, que se encuentren depositados o se llegaren a depositar a título de ENCARGO FIDUCIARIO, DEPOSITOS A TERMINO FIJO, CUENTAS MAESTRAS, CUENTAS CORRIENTE Y DE AHORRO, O CUALQUIER TITULO O PRODUCTO FINANCIERO, en las siguientes entidades financieras:

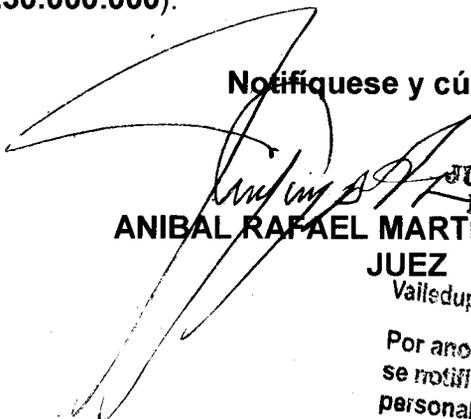
BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO ITAÚ

Se **EXCLUYEN** de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos propios de destinación específica para el gasto social del Municipio
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de **sentencia y conciliaciones** o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000).**

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
 JUEZ
 Valledupa

JUEZ

Valledupa

21 NOV. 2019

Por anotación en ESTADO No. **122** Ejecutivo
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente. Medida Cautelar No. 2018-00361-00

SECRETARIO





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACION DE CABALLISTAS DEL CESAR-RIENDAS y CONSORCIO RIENDAS-RNMONTAJES 2018
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00432-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en escrito visible a folio 364-366 del expediente, el apoderado de la parte demandante, manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda formuladas contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, por lo que el despacho resolverá dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

En el presente caso la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a la entidad demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conocedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, el Despacho considera que no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios, teniendo en cuenta que el demandante presentó el desistimiento con la coadyuvancia del ente territorial demandado, Departamento del Cesar, como lo dispone el inciso 3º y 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

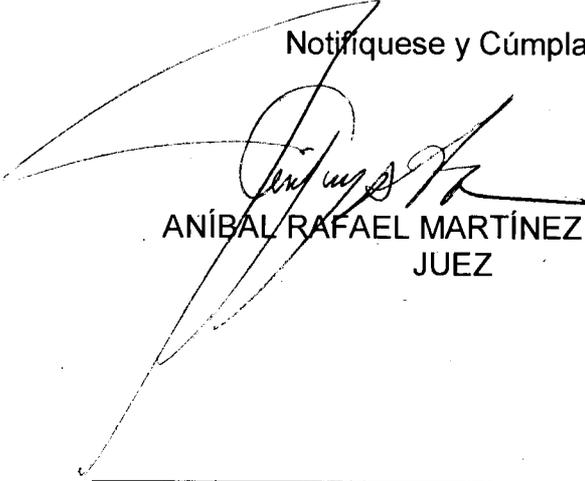
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formuladas contra el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, propuesto por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA 21 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>122.</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00322-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 23 de Octubre de 2019 (fl.26) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de rechazo.

Dentro del término, la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

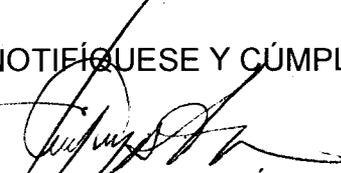
1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

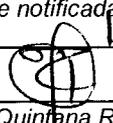
2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239:526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 NOV. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>112</u>
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORNEY RANGEL VILLEGAS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00324-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 23 de Octubre de 2019 (fl.26) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de rechazo.

Dentro del término, la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

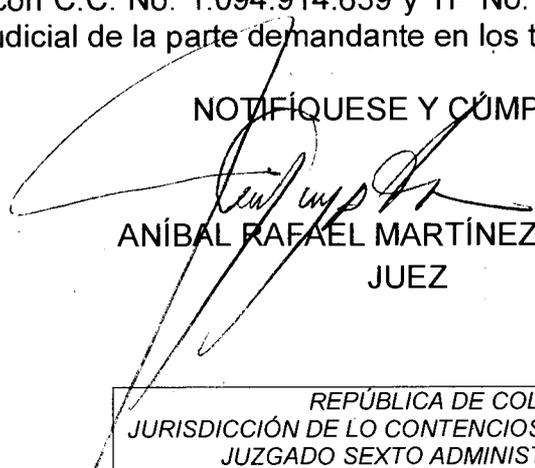
1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>122</u> .
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE MEDINA PALOMINO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00348-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

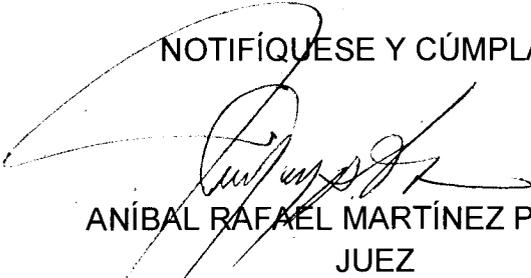
de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 NOV. 2015 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>122</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOLINA MARTINEZ PERDOMO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00349-00

Asunto

Seria del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda; sin embargo, para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control incoado, es preciso tener certeza de la fecha en que fue notificada a la señora LOLINA MARTINEZ PERDOMO C.C. 49.729.636 el Acto Administrativo sin fecha emanado de la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA – CESAR.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar a la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA – CESAR., para efectos de que Certifique la fecha en que fue notificada a la señora LOLINA MARTINEZ PERDOMO C.C. 49.729.636 el Acto Administrativo sin fecha emanado de la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA – CESAR, mediante el cual se le niega su petición de fecha 01 de Abril de 2019 relacionada con la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones. Término Diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PARRONTE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

JUEZ

J06/AMP/mms

Valledupar, 21 NOV. 2019

Por anotación en ESTADO No. 122
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MARIA MORILLO PEREZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00353-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 122 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO MIRANDA GONZALEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00358-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

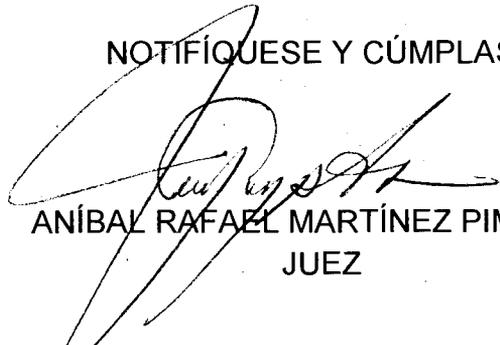
de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

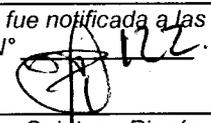
7. Reconocer personería jurídica a la Doctora, CLARENA LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORA ELVIA CORREDOR CRUZ Y OTROS

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00369-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por DORA ELVIA CORREDOR CRUZ Y OTROS, mediante apoderado judicial contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para efecto de pronunciarse sobre su admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en iguales circunstancias del hoy demandante respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, esta agencia judicial procederá a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

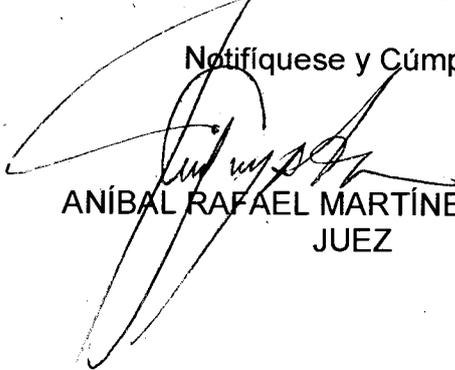
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer de la presente demanda conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 122  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

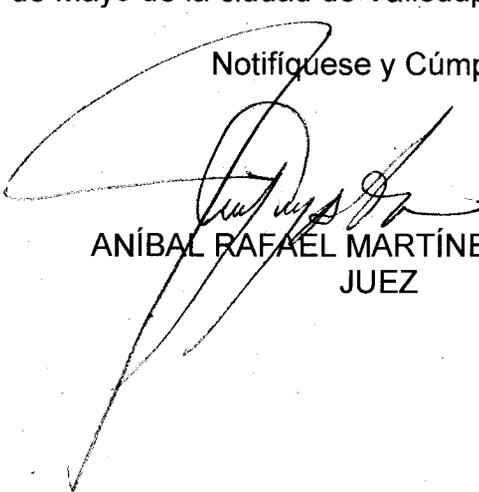
Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARIA MONICA GONZALEZ LOZANO
DEMANDADO: BANCO BBVA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00395-00

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8° y 10° de la Ley 393 de 1997, se ADMITE la acción de la referencia promovida por MARIA MONICA GONZALEZ LOZANO, identificado con C.C. No. 28.558.090 de Valledupar, en contra del BANCO BBVA, En consecuencia el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al Gerente del Banco BBVA, oficina principal en Valledupar o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la Carrera 9 No. 15 A-25, Tel 5743481, remítaseles copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (projudam76@procuraduria.gov.co)
3. Se les advierte a la entidad demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.
4. Notificar por estado esta decisión al accionante, señora MARIA MONICA GONZALEZ LOZANO, en los términos del artículo 14 de la ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación en la Carrera 23 No. 23-47 Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>102</u>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria